Santiago, veinte de agosto de dos mil diecinueve,

ANTECEDENTES:

José Orlando Burgos Parra, maestro carpintero, domiciliado en Paseo Bulnes 351, Santiago demandó en procedimiento de aplicación general del trabajo de indemnización de perjuicios a Construcciones Currahue SPA, Construcciones Riquelme SPA, Construcciones e Inversiones Elasa SPA, todas representadas por Miguel Cisternas Riquelme, domiciliados en Santiago, Constructora Sigro S.A, representada por Francisco Ruiz Tagle Garcés, domiciliada en Las Condes, Emilio Vaisse SPA, representada por Pablo Medina Herrera, domiciliados en Las Condes y Fundamenta Administración y Servicios Inmobiliarios, representada por María Gloria Rodríguez Chadwick, domiciliados en Las Condes. Señala que el empleador formal es la primera en coempleo con Riquelme SPA y Elasa SPA (figura del "multirut", por mismo representante, giro, domicilio, emisión indistinta de documentos laborales, pago indistinto de cotizaciones de seguridad social), demandando en calidad de contratista, dueña de la obra empresa po faena y/o mandante o empresa principal a Sigro S.A, Emilio Vaisse SPA e Inmobiliaria Fundamenta.

Desde febrero de 2016 fue contratado por el grupo de empresas en labores de "carpintero", pagando sus remuneraciones indistintamente las tres sociedades demandadas, escriturándose varios contratos de trabajo, sin mediar finiquitos.

Prestaba servicios en proyecto inmobiliario denominado ECO ITALIA ubicado en Ñuñoa, de propiedad de Emilio Vaisse SPA y/o Fundamenta Administración y Servicios S.A. Con remuneración de $ 353.000 "a lo menos".

Refiere los acuerdos contractuales de la cadena de subcontratos, indicando que a lo menos Emilio Vaisse SPA e Inmobiliaria Fundamenta (Fundamenta Administración y Servicios S.A)

Han tenido las calidades de contratistas, dueñas de la obra o mandante o empresa principal en la obra Edificio Eco Italia, señalando los contratos celebrados entre los intervinientes (30 de junio de 2015 en que Emilio Vaisse es propietario y Sigro, contratista, para la construcción de 3 edificios) y de ésta con Curarrehue, mediante un

“contrato privado” aplicando el actor sus servicios a la obra, desde “antes de febrero de 2016”.

Señala que el actor sufrió un accidente del trabajo el 2 de diciembre de 2016 laborando en el “descimbre de muros del edificio” en el piso 12 (según DIAT) en una cuadrilla a cargo de jefe de obra “Pedro” y actuando por orden de éste. En esa faena le cayó encima uno de los tableros del moldaje (entiende que metálico) de 2 metros por 1 metro, tras desprenderse repentinamente, en una zona en que existían escombros y basura, lo que le impidió escapar, siendo aplastado por la pesada estructura sin poder escapar, siendo auxiliado por los trabajadores que estaban en el lugar, siendo derivado a Mutual de Seguridad. Atribuye el accidente a ausencia de medidas de prevención y seguridad efectivas, en un ambiente de trabajo inseguro y peligroso, con estructuras metálicas de gran tamaño no fijadas, sin señalética (falta de evaluación del riesgo, ausencia de supervisión), actuando en el lugar con esas características por orden expresa del jefe de obras.

Sufrió fractura de húmero, diáfisis cerrada y dolor complejo, con secuelas de síndrome de dolor crónico, implantes quirúrgicos y cicatrices, con consecuencias psicológicas (angustia, desconsuelo y depresión), con una pérdida de ganancia de a lo menos 25%.

Invoca normas de derecho que fundan los diversos extremos de la demanda (responsabilidad directa y co responsabilidad de las demandadas, unidad económica y co empleo; daño, obligación indemnizatoria, subcontratación y obligaciones de seguridad), fundamentos doctrinales, jurisprudencia e incumplimiento de normas específicas que desarrollan las diversas obligaciones de seguridad (Decreto 594, 3 y 37; DS 40, 21).

Demanda daño moral que avalúa en $30.000.000 solicitando que pese la condena de manera solidaria sobre las tres co empleadoras y “solidaria, subsidaria, directa y/o simplemente conjunta” respecto de las restantes, por existir régimen de subcontratación.

En el otrosí demanda simulación y subterfugio respecto de las tres sociedades que señala como co-empleadoras (507, INCISO 4°)

Contestación de Constructora Currahue. Reconoció el vínculo laboral (contrato de 29 de marzo de 2016), las labores de maestro carpintero, alegando medidas de seguridad suficientes, capacitación e información de riesgos. Controvierte el relato del accidente (sin desconocer éste) y las supuestas lesiones. Invoca hecho de la víctima como causa, lo que la exonera de responsabilidad (cita jurisprudencia sobre el punto): las razones se deben a la **"desconcentración del actor", quien perdió el equilibrio y cayó con el mismo moldaje con el cual se encontraba trabajando"**, por lo que niega responsabilidad y nexo causal con alguna falta u omisión de la empleadora, rechazando los perjuicios y la fuente de responsabilidad para soportarlos. Invocó subsidiariamente el artículo 2330 del Código Civil.

Niega unidad económica y maniobra para burlar derechos laborales, señalando que son terceros absolutamente ajenos a los hechos; alegando falta de legitimidad pasiva y exclusión a su respecto de las figuras jurídicas invocadas, incluida su relación con subcontratación. En subsidio alegaron la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad contractual.

Contestación conjunta de Construcciones Riquelme SPA y Construcciones Elasa SPA, negaron co-empleo y subterfugio.

Contestación de Fundamenta Administración y Servicio S.A. Niega y controvierte de manera pormenorizada los fundamentos de hecho de la de manda relativos a la dinámica del accidente y daños. Alega falta de legitimidad pasiva, por no tener relación contractual ninguna con las demandadas y el demandante ni tener la calidad de empresa principal, sin configurarse la figura del 183 B. Invoca razones dogmáticas, de jurisprudencia y de historia de la ley en apoyo. En subsidio alega la ausencia de elementos que configuren responsabilidad contractual, analizándolos singularmente,

Contestación de Empresa Constructora Sigro S.A, pidió el rechazo de la demanda, recociendo el contrato por obra del demandante con Construcciones Curarrehue SpA, con labores de maestro carpintero y el contrato de ésta con Sigro de 1 de abril de 2016 para ejecutar por su cuenta y riesgo trabajos de carpintería de moldajes metálicos y de madera de muros losas, escaleras, su transporte y descimbre de la Torre C para la obra denominada ubicada Emilio Vaisse 770.

Señala que el demandante contaba con los conocimientos y capacitación para desarrollar las labores de maestro carpintero, función que ejecutaba al momento del accidente. Alega la suficiencia de las medidas de seguridad adoptadas por Sigro S.A (las que señala, en materia de información de riesgos, prevención instrucción, formas seguras de trabajo, suministro de Reglamento Interno, instrucciones en faenas diarias, etc), las que también cumplió la empleadora (según antecedentes recabados).

De acuerdo a sus investigaciones del accidente, **el actor se encontraba en el piso 19 el que no se encontraba habilitado para la realización de faenas, decidiendo realizar el descimbre de un tablero sin esperar la grúa pluma de apoyo para este tipo de tareas, momento en el cual el tablero se desprende y al intentar esquivarlo pierde el equilibrio, cayendo junto al moldaje**, por lo que atribuye a negligencia inexcusable del actor el accidente, al no seguir procedimiento correcto para el movimiento del moldaje además de ingresar a un sector no habilitado. Ello la exime de toda responsabilidad. Luego reconduce su alegación a postulados jurídicos (hecho de la víctima como fuente de responsabilidad y eximente propia), en subsidio ausencia de elementos que configuran la responsabilidad (adopción de medidas de seguridad por su parte, a la luz de 184), inexistencia de nexo causal, causación de daño, etc. Controvierte la solidaridad pasiva a la luz del 183 E y los perjuicios; alegando además la exposición imprudente (233 del Código Civil)

Emilio Vaisse SPA no contestó.

Se llevaron a efecto las audiencias de los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo y se rindieron las probanzas que constan en el acta respectiva.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

1. En lo referido a la relación de trabajo, características de la obra y el accidente existe ya en la fase de discusión información suficiente y no contrariada para establecer que:

i) El actor prestó servicios como maestro carpintero de Constructora Currahue.

ii) Los servicios se ejecutaron en una obra encargada por Constructora Sigro en la construcción de un edificio ubicado en calle Emilio Vaisse (Torre C)

iii) Constructora Sigro le encargó a Constructora Currahue por contrato de abruil de 20916, labores de carpintería carpintería de moldajes metálicos y de madera de muros losas, escaleras, su transporte y descimbre, a los cuales el actor aplicó su trabajo de carpintero.

iv) El actor sufrió un accidente del trabajo consistente en que cayó sobre él un moldaje mientras realizaba labores de descimbre en uno de los pisos de la construcción, siendo derivado a la Mutual de Seguridad para atención de urgencia y tratamiento médico.

2. Existe controversia sobre la dinámica del accidente, quiénes intervienen en la cadena de contratación que llega a la empleadora del actor, la suficiencia de las medidas de seguridad y el nexo causal del vínculo (empleadora y Sigro alegan hecho de la víctima, mientras actor alega causación en incumplimiento de medidas de seguridad). Adicionalmente, como cuestión conexa pero independiente, hay controversia también sobre la extensión de la figurad el empleador y subterfugio sobre otras dos sociedades demandadas.

3. Dinámica del accidente. Sobre la forma en que se produceel accidente hay relatos encontrados de demandante, empleadora y Constructora Sigro. Estas últimas difieren en circunstancias esenciales, la empleadora alude a que el actor se encontraba trabajando en un moldaje (sin referencia a la circunstancia esencial que introduce Sigro en cuanto a que lo haría en una zona no habilitada).

No hay testigos directos del hecho. La parte demandante no allega testigos. Curarrehue y Sigro se valen de un testigo cada una, cercanos al accidente pero que no lo aprecian en su dinámica.

Exponen lo siguiente:

A. Testifical de Curarrehue: **Cristian Martínez** (único).

Prevencionista del subcontrato; sobre accidente de Burgos, lo sitúa en el tiempo; señala que se realizó una investigación propia y del

Depto. de la obra. Lo hizo con la prevencionista de la obra. Se concluyó que sector en que trabajaba no estaba habilitado para realizar ninguna faena; accidente fue por caída de tablero de moldaje en piso 19; trabajador se encontraba soltando un moldaje, lo que no está permitido, pues deben engancharse con unas muelas). Moldaje quedó suelto, sin engancharse de la grúa; se le fue encima. Labor que ejecutaba era de descimbre de muros.

Capacitaciones de Curarrehue se realizan a a todos, hombre nuevo, procedimiento de trabajo seguro. Burgos se identificó, estaba solo; otro estaba en departamento contiguo.

Al examen de Constructora Sigro, señala que Burgos estaba descimbrando muros; dentro no estaba en condiciones; que la causa del accidente fue negligencia inexcusable del trabajador; no dio aviso, no tuvo orden directa para realizar la faena. No sabe por qué estaba ahí no la labor que tenía asignada

Testifical de Sigro Pedro Rivera Acevedo; trabajador con 25 años en Sigro, en diciembre de 2016 era jefe de obra en Emilio Weiss. Sobre el accidente de Burgos, recuerda que trabajaba en los muros, ingresó a un sector, se subió a un panel, no estaba firme y se le cayó encima. Estaba arriba de la loza. No vio en el momento, pero estaba ahí; fue a buscar el panel; tenía que llamar a la grúa. Panel madera y metal, parado sin estar firme, subió por el mismo panel; no usó escala; se le vino encima, fueron a socorrerlo, estaba abajo del panel; subió al parecer para llamar la grúa; el procedimiento es el Riggel; un capataz sobre el testigo y éste a su vez con un supervisor; el día se programa; cuando se requiere hacer algo se coordina con el riggel, los movimientos de la grúa. Burgos entró a buscar un panel, no estaba afianzado, y se le vino encima. No recuerda si ese panel estaba programado ese día para moverse. Dice que hay protocolo de movimiento del panel.

A la pregunta del tribunal señala que él asigna el muro en que se trabaja, descimbrar, armar éste, luego el otro; él da la planificación del día; él programa con capataz y supervisor.

B. Antecedentes documentales relativos al accidente: Denuncia Individual de Accidente del Trabajo efectuado por

Curarrehue de fecha (DIAT) -3 demandante/ también Curarrehue; exhibición- que da cuenta de accidente de 2 de diciembre de 2016 a las 11.30 horas en labores de “encofrado y descimbre de muros” (trabajo habitual del demandante), del piso 12 y describe *“trabajador en momento en que se disponía a realizar descimbre de muro, tablero de moldaje de 1 mt x 240 mt se desprende repentinamente cayendo hacia trabajador, este último tropieza con material de escombro y cae a losa, posterior a esto tablero cea (sic) golpeando a trabajador en su brazo derecho entre codo y hombro, trabajador es asistido por sus compañeros de labores y trasladado a mutual de seguridad para su evaluación”*

4. Medidas de Seguridad: las demandadas (Curarrehue y Sigro) allegaron prueba documental sobre el cumplimiento de acciones de seguridad preventivas, de instrucción y de suministro de implementos de seguridad (se mantiene la numeración con que fueron allegadas al proceso de las probanzas atingentes)

i) Constructora Curarrehue SpA

) Copia de Contrato de Trabajo, de fecha 29 de marzo, suscrito por Construcciones Curarrehue SPA y el Sr. José Burgos Parra. 2) Copia de Pacto Horas Extraordinarias, entre el trabajador y Curarrehue, de 29 de marzo de 2016, firmado por ambas. 3) Copia de registro de charla de inducción trabajador nuevo, de 29 de marzo de 2016, firmado por el Sr. Burgos. B Copia de difusión de procedimiento de trabajo seguro descimbre de losa y muros, de fecha 29 de marzo de 2018, suscrito por el Sr. Burgos. 5) Copia de difusión de procedimiento de trabajo seguro, de fecha 30 de junio de 2016, respecto de encofrado de losa y muros, suscrito por el actor. 6) Copia de ficha control de EPP, de 29 de marzo de 2016, firmado por el trabajador, en el que consta la recepción de: casco, guantes, lentes de policarbonato, arnés de seguridad doble cola, zapatos de seguridad, tapones auditivos y barbiquejos. 7) Copia de Recibo de Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad emitido por la demandada y suscrito por el actor, el día 29 de marzo de 2016. 8) Copia de Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la demandada. 9) Copia de cartas enviadas por Curarrehue y recepcionadas por Seremi de Salud y a la inspección del trabajo, dando cuenta del Reglamento interno de la demandada. 10) Copia de comprobante de recibo del reglamento interno para contratistas entregado por Sigro

S.A., recibido por Curarrehue. 11) Reglamento interno para contratistas entregado por Sigro S.A. 12)Copia de instrucción hombre nuevo de fecha 29 de marzo de 2016, emitido por Sigro y suscrito por el trabajador Sr. Burgos. 13)Copia de Decreto 40, artículo 21, de la obligación de informar, suscrito por el actor, respecto de los riesgos a la exposición a sílice libre, exposición al ruido, rayos UV y vibraciones, emitidos por Sigro. 14)Copia de Declaración preocupacional de fecha 29 de marzo de 2016, emitido por Sigro S.A., y firmado por el Sr. Burgos. 15)Copia de instrucción de procedimiento de trabajo seguro emitido por Sigro S.A., de fecha 29 de marzo de 2016 y 04 de abril de 2016, suscritas por el trabajador. 16)Set de copias de difusión de procedimiento de trabajo seguro, emitido por SERCONS para Construcciones Curarrehue SPA., respecto de Trabajo en Altura, Descimbre de losa, muro y vigas, de fecha 30 de junio de 2016, suscritas por el trabajador. 17)Set de copias de difusión de procedimiento de trabajo seguro, emitido por SERCONS para Construcciones Curarrehue SpA., respecto de Descimbre de losas y muros, encofrado de losa y muros, riesgos asociados y medidas preventivas, de fecha 29 de marzo de 2016, firmados por el Sr. Burgos. 18)Set de copias de Instructivo Especifico de seguridad para faenas diarias y su correspondiente Registro de conocimiento de instructivo diario de trabajo emitido por Sigro S.A., firmado por el Sr. Burgos, entre los meses de octubre y diciembre del 2016. 19)Copia de Política de Prevención de Riesgos y enfermedades profesionales, de fecha 29 de marzo de 2016, emitido por Sigro S.A., y firmado por el trabajador. 20)Copia de sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional, emitido por Sigro S.A., de diciembre de 2015. 21) Contrato de fecha 01 de abril de 2016, entre Sigro S.A., y Construcciones Curarrehue SPA., para la obra en construcción denominado Edificio Emilio Vaisse. 22)Copia de informe de lote a cascos de protección, de fecha 29 de julio de 2016, emitido por CESMEC, en la cual se da cuenta sobre las inspecciones realizadas al mencionado EPP 23)Copia de Hojas de datos de seguridad del producto Protector Solar SPF +50, emitido por Laboratorio ROVIC. 24) Set de Copias de Certificados de conformidad de sistema de control de calidad, sobre: calzado de seguridad y ocupacional con fecha 20 de junio de 2016; guantes cabritilla, de marzo de 2016; chaquetas de cuero de protección, ropa para soldadores, materiales y pantalones de descarne, de 31 de marzo de 2016; todos emitidos por CALTEX Ltda. 25)Copia de Certificado de conformidad emitido por CESMEC,

respecto de la calidad y especificaciones técnicas sobre Calzados de seguridad y sus materiales de confección, de fecha 12 de diciembre de 2016. 26) Copia de Certificado de audífonos de protección, emitido por Michael y Associates, INC., de fecha 27 de abril de 2016. 27)Copia de certificado de seguridad y calidad de la Corporación Nacional del Cáncer, respecto del Factor de protección solar. 28)Copia de división de salud ocupacional y seguridad, emitido por 3M Chile, respecto de la certificación de productos de protección respiratoria, auditiva, ocular, facial, trajes, cabeza, protección sola y protección de caídas, del año 2016. 29)Copia de resolución que dispone la incorporación al registro voluntario de fabricantes de importadores de EPP, emitido por SEREMI de Salud, de enero de 2014. 30)Copia de comprobante de pago de cotizaciones previsionales, emitido por Mutual de Seguridad CCHC, en la cual consta que empresas Curarrehue es quien paga las cotizaciones del Sr. Burgos, de fecha octubre, noviembre y diciembre de 2016. 31)Copia de certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, respecto de mi representada, donde consta es Curarrehue quien cumple con dichas obligaciones para el trabajador Sr. Burgos, de septiembre, octubre y noviembre de 2016.

ii) Constructora Sigro S.A

Copia de registro de charla de inducción trabajador nuevo, de 29 de marzo de 2016, firmado por el Sr. Burgos. 4) Copia de difusión de procedimiento de trabajo seguro descimbre de losa y muros, de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Sr. Burgos. 5) Copia de difusión de procedimiento de trabajo seguro, de fecha 30 de junio de 2016, respecto de encofrado de losa y muros, suscrito por el actor. 6) Copia de ficha control de EPP, de 29 de marzo de 2016, firmado por el trabajador., en el que consta la recepción de: Casco, guantes, lentes de policarbonato, arnés de seguridad doble cola, zapatos de seguridad, tapones auditivos y barbiquejos. 7) Copia de Recibo de Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad emitido por Curarrehue y suscrito por el actor, el día 29 de marzo de 2016. 8) Copia de comprobante de recibo del reglamento interno para contratistas entregado por Sigro S.A., recibido por Curarrehue. 9) Copia de instrucción hombre nuevo de fecha 29 de marzo de 2016, emitido por Sigro y suscrito, por el trabajador Sr. Burgos. 10)Copia de Decreto 40, artículo 21, de la obligación de informar, suscrito por el actor, respecto de los riesgos a la exposición a sílice libre, exposición al ruido, rayos UV y vibraciones, emitidos por Sigro. 11) Copia de

Declaración Preocupacional de fecha 29 de marzo de 2016, emitido por Sigro S.A., y firmado por el Sr. Burgos. 12)Copia de instrucción de procedimiento de trabajo seguro emitido por Sigro S.A., de fecha 29 de marzo de 2016 y 04 de abril de 2016, suscritas por el trabajador. 13)Set de copias de difusión de procedimiento de trabajo seguro, emitido por SERCONS para Construcciones Curarrehue SpA., respecto de Trabajo en Altura, Descimbre de losa, muro y vigas, de fecha 30 de junio de 2016, suscritas por el trabajador. 14) Set de copias de difusión de procedimiento de trabajo seguro, emitido por SERCONS para Construcciones Curarrehue SPA., respecto de Descimbre de losas y muros, encofrado de losa y muros, riesgos asociados y medidas preventivas, de fecha 29 de marzo de 2016, firmados por el Sr. Burgos. 15)Set de copias de Instructivo Especifico de seguridad para faenas diarias y su correspondiente Registro de conocimiento de instructivo diario de trabajo emitido por Sigro S.A., firmado por el Sr. Burgos, entre los meses de octubre y diciembre del 2016. 16)Copia de Política de Prevención de Riesgos y enfermedades profesionales, de fecha 29 de marzo de 2016, emitido por Sigro S.A. y firmado por el trabajador. 17)Copia de sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional, emitido por Sigro S.A., de diciembre de 2015. 18)Contrato de fecha 01 de abril de 2016, entre Sigro S.A., y Construcciones Curarrehue SPA., para la obra en construcción denominado Edificio Emilio Vaisse. 19)Copia de informe de lote a cascos de protección, de fecha 29 de julio de B 2016, emitido por CESMEC, en la cual se da cuenta sobre las inspecciones realizadas al mencionado EPP. 20)Copia de Hojas de datos de seguridad del producto Protector Solar SPF +50, emitido por Laboratorio ROVIC. 21)Set de Copias de Certificados de conformidad de sistema de control de calidad, sobre: calzado de seguridad y ocupacional con fecha 20 de junio de 2016; guantes cabritilla, de marzo de 2016; chaquetas de cuero de protección, ropa para soldadores, materiales y pantalones de descarne, de 31 de marzo de 2016; todos emitidos por CALTEX Ltda. 22)Copia de Certificado de conformidad emitido por CESMEC, respecto de la calidad y especificaciones técnicas sobre Calzados de seguridad y sus materiales de confección, de fecha 12 de diciembre de 2016. 23)Copia de Certificado de audífonos de protección, emitido por Michael y Associates, INC., de fecha 27 de abril de 2016. 24)Copia de certificado de seguridad y calidad de la Corporación Nacional del Cáncer, respecto del Factor de protección solar. 25)Copia de división de salud ocupacional y seguridad, emitido

por 3M Chile, respecto de la certificación de productos de protección respiratoria, auditiva, ocular, facial, trajes, cabeza, protección sola y protección de caídas, del año 2016. 26)Copia de resolución que dispone la incorporación al registro voluntario de fabricantes de importadores de EPP, emitido por SEREMI de Salud, de enero de 2014. 27)Copia de comprobante de pago de cotizaciones previsionales, emitido por Mutual de Seguridad CCHC, en la cual consta que empresas Curarrehue es quien paga las cotizaciones del Sr. Burgos, de fecha octubre, noviembre y diciembre de 2016. 28)Copia de certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, respecto de mi Curarrehue, donde consta que es Curarrehue quien cumple con dichas obligaciones para el trabajador Sr. Burgos, de septiembre, octubre y noviembre de 2016. 29)Copia de Acta de constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad Obra Emilio Vaisse, emitido por Sigro, de fecha 25 de julio de 2016. 30)Copia de Carta enviada por Sigro al Comité Paritario de Faena, de fecha 25 de julio de 2016, con la orden de asumir función de Comité Paritario. 31)Copia de contrato individual de trabajo por obra determinada o faena transitoria, entre Sigro y Anie Solange Reig Rodríguez, para el cargo de prevencionista de riesgos, suscrito por ambas el día 18 de octubre de 2016. 32)Copia de investigación final de incidente-accidente- CPF, emitido por Sirgo, del día 02 de diciembre de 2016. 33)Copia de investigación final de incidente-accidente- supervisor, emitido por Sigro, del día 02 de diciembre de 2016. 34)Copia de investigación final de incidente-accidente subcontrato, emitido por Sigro del día 02 de diciembre de 2016. 35)Reglamento interno para contratistas entregado por Sigro S.A.

5. La ausencia de testigos directos del accidente en un contexto de versiones encontradas sobre su dinámica, imponen atender al valor probatorio de un muy relevante antecedente coetáneo; a saber el relato consignado en la DIAT, emitida por la propia empleadora; que refiere que el mismo se verifica mientras ejecuta labores regulares de descimbrado (al margen de las circunstancias introducidas en relatos ulteriores) dando además referencia a una circunstancia esencial consignada en esa primera descripción del ambiente de trabajo: la presencia de escombros que causan la pérdida de equilibrio. Tales son entonces las circunstancias en que se produce el accidente, con condiciones contingentes inseguras que determinan la caída y el posterior aplastamiento por la estructura que se manipula.

Se trata de una descripción elaborada por quien potencialmente tiene responsabilidad, con el valor que da el hecho de ser coetánea al hecho e indicativa de dos circunstancias relevantes que imponen desestimar los relatos ulteriores consignados en las apreciaciones e informes de la demandada Sigro (documentos 32 a 34) ; a saber, la presencia **de una condición de riesgo no neutralizada por el responsable (presencia de escombros) y la ninguna referencia a que el lugar del accidente correspondiera a un lugar vedado o alguna circunstancia irregular en que hubiera incurrido el trabajador** (como trabajar solo, acometer una acción por iniciativa propia contrariando órdenes, o similares), lo que permite inferir que se trata de una tarea realizada en el contexto de las labores encomendadas en la jornada habitual de esa mañana.

Se trata entonces de una única fuente fidedigna por su contemporaneidad y por emanar del propio empleador, en el marco de las dificultades probatorias anotadas, por lo que cabe excluir la información de testigos no presenciales (el primero por acceder a los hechos con posterioridad a partir de una investigación que desatiende el dato de los escombros) el segundo por su falta de apreciación directa del acontecimiento.

6. Las múltiples medidas de seguridad allegadas por las demandadas señaladas en el motivo 4 precedente y que abarcan un amplio espectro apuntan al despliegue de una obligación de medios determinada por la suficiencia de las mismas y **un deber *in vigilando* permanente que en la especie se desatiende al establecerse una condición no identificada, no advertida, no removida, lo que resulta a su vez indicativo de la ausencia de supervisión eficaz sobre las condiciones del ambiente de trabajo**. Sin perjuicio entonces de dar cuenta de acciones complementarias, múltiples y necesarias, resultan insuficientes a la luz de la exigencia adjetivada por la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo

Por otra parte a referencia a instrucción formal sobre procedimientos de descimbre de muros nada dice de su contenido ni del tratamiento específico relativo a procedimientos diversos al trabajo manual que realizaba el demandante, por lo que se infiere que en la profusión de acciones de trabajo confiadas a la pericia de los maestros carpinteros, el procedimiento acometido y tolerado en la labor, aviene con las formas reguilares de ejecución.

7. La culpa *in vigilando* impone al deudor de seguridad velar solícitamente con diligencia, para lo cual se auxilia del poder disciplinario y es indispensable como complemento de las acciones acreditadas en el numeral cuarto por la dinámica que evidencian los ambientes de trabajo, por la acechanza regular de condiciones de riesgo en lugares que se modifican -particularmente como en el caso- como nota característica de la evolución del trabajo en el marco de una construcción.

8. El accidente entonces es causado por la falta de una medida eficaz de protección de las demandadas deudoras directas de la obligación de seguridad (184, 183 E) y que configuran la cadena de contratación acreditada en el proceso y la exigencia de coordinación empresarial preventiva a tal efecto.

9. Atendida la naturaleza jurídica de la responsabilidad involucrada (contractual) se excluye el instituto del artículo 2330 del Código Civil, previsto para determinación de la responsabilidad extracontractual.

10. La lesión física y moral demandada debe ser indemnizada (1547, 1556 del Código Civil). La entidad del daño está acreditada documentalmente con los antecedentes que dan cuenta de la intervención médica del Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad (20 y siguientes demandante) y da cuenta de fractura de húmero, diáfisis cerrada, que requirió osteosíntesis (radiografías y fotografía) en dos procedimientos quirúrgicos de 8 de noviembre de 2016 y 12 de diciembre de 2017 (informe 9254), con tratamiento farmacológico (Epicrisis 10/11/2017), atención ambulatoria, tratamiento kinesiológico recuperativo (citación 09/01/17), tratamiento psiquiátrico ambulatorio (25/05/2018).

11. El resarcimiento del perjuicio extra patrimonial demostrado en el proceso por los antecedentes médicos reseñados –sin perjuicio de los restantes complementarios no aludidos específicamente- que dan cuenta de intervenciones quirúrgicas recuperativas, tratamientos psiquiátricos asociados al padecimiento físico (concordantes con la declaración e la madre y la hermana del actor que dan cuenta en el proceso del impacto emocional severo que tuvo el accidente en al personalidad, ánimo y actitud de Burgos) y una larga intervención de

medicina recuperativa imponen la cuantificación de ese daño entre dos parámetros que configuran el marco en la que cabe situar la indemnización paliativa de aquello que lesiona un bien constitucional (integridad física y psíquica) y que el Derecho impone resarcir; a saber la interdicción de enriquecimiento sin causa por una parte y –por otra- la reparación integral del daño. Dentro de esos parámetros, la entidad de la lesión, sus secuelas y sufrimiento físico y psíquico acreditado en el proceso imponen regular la indemnización por daño moral en la suma de $ 15.000.000.

12. Se desestiman al efecto por sobreabundantes las pericias provocadas por la parte demandante (psicológica y traumatológica) puesto que ambas evidencian inconsistencias –develadas por el contraexamen de Sigro- relativas a las fuentes consultadas (referencia a haber obtenido del expediente material que a la fecha de los respectivos reconocimientos no se encontraba disponible). Con todo, ello no obra a la determinación del padecimiento moral y la aprehensión de la entidad de la lesión a partir de los antecedentes suficientes independientes reseñados en 11.

13. Sobre la calidad de Empresa Principal de Emilio Vaisse SPA, es suficiente para establecer tal condición el contrato de Construcción de Obra Material Inmueble por suma Alzada de 30 de julio de 2015 que allega la parte demandante en que encarga a Constructora Sigro SA la construcción de la obra que ésta a su vez a reconocido haber encargado en un cometido parcial a Constructora Curarrehue SpA (Contrato Privado de 1 de abril de 2016). En el mismo sentido, permiso de Edificación 301/215. No es posible, con todo, establecer el vínculo jurídico planteado conjuntiva o disyuntivamente en la demanda respecto de Fundamenta Administración y Servicios (Inmobiliaria), en el marco de un régimen de subcontratación, siendo insuficiente la instrumental (impresiones de página web relativas a la comercialización de departamentos) para establecer la vinculación entre las sociedades.

14. Del mismo modo, no resulta demostrado –desde la formalidad estatutaria de las sociedades Construcciones Riquelme

Spa y Elasa- en la exhibición provocada respecto de éstas y la empleadora el presupuesto del artículo 3° del Código del Trabajo, sin que se haya allegado prueba adicional para establecer los elementos suficientes de la unidad de empleador ; la existencia de algunos pagos de cotizaciones de seguridad Elasa ( hacia año 2016), conforme evidencia certificado allegado por la parte demandante, al margen de otros elementos de prueba que apunten a demostrar lo sostenido en la demanda (existencia de figura prohibida de “multirut”), inmpide acceder a la demanda en este punto.

15. La restante prueba es sobreabundante a aspectos ya analizados y ponderados probatoriamente y no modifica lo razonado; no hay ficciones probatorias que amerite aplicar, emanadas de la renuencia de las partes a exhibir o cumplir cargas procesales. La Fiscalización 4083 de Inspección del Trabajo de fecha 7 de septiembre 2017(4/demandante), no aporta información relevante y la restante información relativa a ficha clínica y tratamiento apunta en el mismo sentido ya analizado.

Y de acuerdo además con lo que disponen los artículos 1, 3, 5, 78, 183 a), b) y e), 184, 420, 445, 453, 454, 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Hacer lugar a la demanda sólo en cuanto se condena a Construcciones Curarrehue SpA a pagar al actor la suma de **$15.000.000,** por concepto de indemnización por daño moral y a Constructora Sigro S.A y Emilio Vaisse SpA como responsables solidarios de dicha obligación, suma que deberá pagarse reajustada conforme a la variación del IPC a contar de la notificación de la presente resolución y más interés corriente desde que se encuentre ejecutoriada.

II. Desestimar la demanda dirigida contra las restantes demandadas.

III. No imponer las costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas.

RIT O-1686-2018

Pronunciada por Álvaro Flores Monardes, juez titular,

ALVARO FELIPE FLORES MONARDES
Fecha: 20-08-2019 14:49:34 UTC-4

NXWRMDSPXX

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl